

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 7, 8 numeral 10, 14, 13, 57, 58 y 97 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala; 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo número 223-2005 del Presidente de la República de Guatemala; y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010 del Presidente de la República de Guatemala.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO: El objeto del presente Acuerdo Ministerial, es la implementación como medida de ordenación, el Límite de Esfuerzo, a través del cual se limita el otorgamiento de las concesiones de pesca para la flota camaronera de arrastre, para las especies de camarones costeros, pertenecientes a la familia PENAEIDAE.

ARTÍCULO 2. ÁREA GEOGRÁFICA DE APLICACIÓN. El área de implementación de la medida de ordenación límite de esfuerzo comprende, el Litoral Pacífico de Guatemala.

ARTÍCULO 3. TAMAÑO DE FLOTA. El otorgamiento de las concesiones para la flota camaronera de arrastre, se limita a 25 embarcaciones.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA DEL LÍMITE DE ESFUERZO. La implementación de la medida de ordenación a que se refiere el artículo 1, deberá cumplirse por un período de CINCO (5) años; de no existir una actualización del estudio técnico que denote un nuevo límite de esfuerzo en ese período, el presente se tendrá por prorrogado por un período de vigencia igual al establecido.

ARTÍCULO 5. INOBSERVANCIA. La inobservancia de la medida de ordenación constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80 literales a) y b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 6. SANCIONES. Las sanciones por la inobservancia de lo establecido en el artículo que antecede, serán las contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de las demás sanciones a que fueren aplicables.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial, comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Ing. Maynor Estuardo Estrada Rosales
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



Inga. Marissa Montepeque Sierra
VICEMINISTRA DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



(VSN-10885)-19-diciembre



**MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

ACUERDO MINISTERIAL No. 1474-2024

Guatemala, 17 de diciembre de 2024

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz

y el desarrollo integral de la persona; mientras que la Ley del Organismo Ejecutivo, establece que al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, le corresponde formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico aplicable al establecimiento, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de comunicaciones y transporte del país, estableciéndose como una de sus funciones la de proponer para su aprobación y ejecutar los instrumentos normativos de los sistemas de transporte terrestre.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Transportes establece que todos los servicios públicos de transporte de carga o pasajeros, establecidos o que se establezcan para funcionar en el territorio de la República, deben llenar las condiciones de seguridad.

POR TANTO:

En ejercicio a las funciones que le confieren los Artículos 2, 131 y 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literales a) y m), 30 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y, 1 y 2 de la Ley de Transportes Decreto 253 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Restringir la circulación del transporte de carga pesada, en todo el territorio nacional a partir del martes veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) desde las doce horas (12:00), hasta el miércoles veinticinco (25) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) a las veinticuatro horas (24:00); y el martes treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) a partir de las doce horas (12:00), al miércoles uno (01) de enero del dos mil veinticinco (2025) a las veinticuatro horas (24:00). *Se exceptúan de esta restricción* los transportes de carga pesada que trasladen productos perecederos, alimentos, bebidas y combustibles; así como las grúas por tratarse de un equipo de servicio.

Artículo 2. Se entenderá por transporte de carga pesada aquel que tenga un peso bruto superior a 3.5 toneladas métricas.

Artículo 3. Dado que es taxativo el listado de transportes de carga pesada que se exceptúan de la restricción, *no se requiere portar ningún permiso especial* emitido por la Dirección General de Transportes, siendo suficiente presentar la documentación que ampare el traslado de los productos correspondientes, de acuerdo con lo preceptuado en el siguiente artículo.

Artículo 4. Los transportes de carga pesada que trasladen los productos autorizados para circular deberán portar la documentación legal que respalde el traslado de los productos por cada una de sus entregas. Tanto empresas como transportistas podrán acceder al portal electrónico de la Dirección General de Transportes <https://dgt.gob.gt/> para proporcionar la información pertinente a cada uno de los traslados y obtener el respectivo Código QR que podrá presentarse, en su caso, a las autoridades reguladoras del tránsito.

Artículo 5. El transporte de carga pesada podrá circular únicamente así:

- a. Del kilómetro 290 Carretera CA-09-NORTE a las instalaciones de la terminal ferroviaria de Puerto Barrios y a las instalaciones del Puerto Santo Tomás de Castilla sobre la CA-09-NORTE.
- b. Del kilómetro 80 Carretera CA-09-SUR-A a las instalaciones del Puerto Quetzal, al kilómetro 104 carretera CA-09-SUR y al kilómetro 114 carretera CA-09-SUR.

Artículo 6. Las autoridades de la Dirección General de Transportes -DGT- deberán prestar toda la colaboración necesaria para la aplicación efectiva del presente Acuerdo Ministerial. La infracción a las disposiciones aquí contenidas, que se establezcan a través de los controles operativos a aplicar en carreteras o por cualquier otro medio legal, será sancionada de conformidad con las Leyes vigentes.

Artículo 7. Los casos no previstos serán resueltos por la Dirección General de Transportes con el visto bueno del Viceministro de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, siempre que se trate de emergencias de interés nacional, casos de salud, casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 8. El presente Acuerdo Ministerial es de observancia general y de estricto interés del Estado y entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNÍQUESE:

Paola Constantino
Ministra
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura
y Vivienda

José Fernando Buzo
Viceministro de Transportes,
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda.